



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

EXPTE N° 94782 / 2019 “GRASSO, ANAHI GISELLE c/ CORREA AQUINO, VICTOR RAMON Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) JUZG N° 68

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 7 días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados “**Grasso, Anahí Giselle c/ Correa Aquino, Víctor Ramón y otro s/ daños y perjuicios**”, respecto de la sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2023 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: la Sra. Jueza de Cámara Dra. GABRIELA MARIEL SCOLARICI - el Sr. Juez de Cámara Dr. MAXIMILIANO L. CAIA y la Sra. Jueza de Cámara Dra. BEATRIZ A. VERON.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici, dijo:

La sentencia de grado dictada con fecha 17 de Noviembre de 2023 hizo lugar a la demanda deducida, condenando a Víctor Ramón Correa Aquino y a "La Colorada S.A." a abonar a la actora, la suma de \$25.510.000 (veinticinco millones quinientos diez mil pesos), con más las costas del juicio y los intereses que deberán ser calculados de la manera que se especifica en el considerando correspondiente. Asimismo, hizo extensiva a “Protección Mutual de Seguros de Transporte de Pasajeros”, que responde en forma concurrente, con los alcances indicados en los considerandos y en los términos de los artículos 109, 110, 111, 118 y cdtes. de la ley 17.418 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto exista liquidación definitiva.

II. Contra el decisorio apela y expresa agravios a [fs. 324/328](#) la citada en garantía y a [fs. 324](#) la co demandada "La Colorada S.A." Corrido los pertinentes traslado de ley obran a fs. [330/333](#) y fs. [330/343](#) los respondes de las contrarias.

Con fecha 24 de Abril de 2024 se dictó el llamado de autos , providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. Hechos

Motiva el inicio de las presentes actuaciones la acción entablada contra Víctor Ramón Correa Aquino en su carácter de conductor del colectivo de la Línea 178, contra "Compañía Microómnibus La Colorada SACI- Línea 178".

Relata que en el día 13 de junio de 2018, entre las 08:00 y 08:15 hs, circulaba en su automóvil marca Fiat Palio Fire Modelo 2016 por la calle O'Higgins de la localidad de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires en dirección hacia Capital Federal, al llegar a la intersección con la calle Bustamante -de doble mano- donde se encontraba detenida una camioneta Suran con guiño para doblar hacia la izquierda, se posicionó a la derecha de esta, y fue embestida en la parte delantera y en la puerta izquierda delantera por un colectivo conducido por el codemandado Víctor Ramón Correa Aquino.

Señala que tenía prioridad de paso, cuando fue embestida de forma intempestiva por el conductor del vehículo indicado, quien circulaba a exceso de velocidad, sufriendo los daños y perjuicios que detalla y por lo cuales acciona.

IV. Agravios

Los cuestionamientos de la empresa demandada co-demandada en autos COMPAÑIA MICROOMNIBUS LA COLORADA S.A.C.I. se centran en considerar una errónea evaluación de art 1746 del CCYCN en el decisorio de grado al determinar el monto de la indemnización establecida en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Que se otorgó una suma por incapacidad sobreviniente que excede el monto reclamado por lo que configura- en lo particular- una sentencia *Ultra petita*. Este exceso, patentizado entre el monto reclamado y el otorgado, dado que se ha concedido una cantidad diametralmente superior a la peticionada y no se halla salvado con lo dispuesto en el art. 330 C.P.C.C.N mediante la cual lo pedido queda condicionado a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, porque en autos no se ha producido prueba al respecto ni se ha alegado en consecuencia, sino que considera que el Juzgador sin darle oportunidad a su parte de emitir opción ninguna o alegar tomo oficiosamente otro proceso -el Beneficio de Litigar sin gastos y con la prueba de este proceso ajeno es que decidió como lo hizo de manera que se extralimitó en su juzgamiento, oficiosamente. En cuanto a la tasa de interés activa señala que es inadecuada, pues se calcula intereses sobre el monto actual indemnizatorio, lo cual no corresponde y es contrario a las leyes vigentes sobre indexación.

Por su parte la aseguradora PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS cuestiona la suma por la que ha prosperado el rubro incapacidad sobreviniente, concediendo una suma extraordinaria ya que atento a los porcentajes estimados en la pericia producida

en autos, en modo alguno justifican el elevado monto asignado el cual aduce que resulta a todas luces evidente por exceder de manera exponencial el promedio de cualquier fallo del fuero en circunstancias similares.

Dice que la utilización de fórmulas matemáticas para el cálculo de la indemnización por daño patrimonial bajo tales parámetros, no hace otra cosa que establecer montos desproporcionados, exorbitantes y por ende, considera que generan un enriquecimiento sin causa, ello por cuanto, reitera, la utilización de una fórmula matemática financiera, colisiona gravemente con la propia coherencia metodológica de la codificación y hasta de manera flagrante con la Constitución Nacional y el plexo convencional.

Señala que, si bien nada impide que se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación, pero los jueces no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

están constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de una indemnización; que la fórmula matemática es eso, una simple fórmula numérica que no tiene en cuenta variables que computan las demás circunstancias vitales (educación, trayectoria y proyecto de vida, situación familiar, etc) Solicita su drástica reducción.

Asimismo, respecto del daño moral remarca que el mismo resulta a todas luces elevado. Considera que nadie puede valorar la afección moral como el propio damnificado, y en consecuencia el monto reclamado en la demanda opera como límite para el juzgador al momento de resolver la cuestión, solicitando se revoque el fallo en este punto adecuando el monto a las reales afecciones sufridas por la parte actora.

Respecto a la tasa de interés, sostiene que los valores han sido fijados a tasas actuales y la aplicación de la tasa activa conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo así los principios que vedan el enriquecimiento sin causa, por lo que solicita se revoque el fallo en este sentido, fijándose un interés puro del 8% anual desde la fecha del evento y hasta el dictado de la sentencia emitida por este Tribunal.

Respecto al límite de cobertura se agravia por la circunstancia de que el a quo dispuso la actualización de los límites acordados por las partes en la póliza acreditada en autos, que no resulta procedente aplicar resoluciones posteriores ni intereses como refiere la sentencia de primera instancia, debiendo ser consideradas exclusivamente las condiciones pactadas al momento de su instrumentación, ello conforme la normativa de las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En este aspecto peticiona se revoque la sentencia declarando la validez y oponibilidad de la cláusula que estipula la franquicia para los contratos de seguro de responsabilidad civil del transporte público de pasajeros y el límite total de cobertura vigente al momento del hecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

V. Adelanto que seguiré a la recurrente en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la , entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VI. No encontrándose discutida la responsabilidad en el evento de autos, cabe adentrarse en las partidas indemnizatorias cuestionadas por las quejas.

A) Incapacidad sobreviniente (física y psíquica)

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar) En este contexto, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439, Ídem , esta Sala, 10/8/2010 expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios” ídem id,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

25/10/2021 Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios” (acc. tran. c/ les. o muerte).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

En concreto, el art. 1746 del nuevo texto legal establece pautas para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, total o parcial, admitiendo la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo Peluso y Compañía", L. L. 2008- C, 247)

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. esta sala, 17/11/09 expte. N° 95.419/05, "Abeigón, Carlos Alberto c/ Amarilla, Jorge Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios"; Id. id., , 21/9/2010 Expte. N° 23679/2006 "Orellana, Pablo Eduardo Alfredo y otro c/ Vargas Galarraga, Jorge Eduardo y otros s/ daños y perjuicios"; Id id. 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Siguiendo la posición de Risso, el daño psíquico es un "síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años). La enfermedad psíquica que el perito diagnostique debe dañar de manera perdurable una o varias de las siguientes funciones del sujeto: 1) incapacidad para desempeñar sus tareas habituales; 2) incapacidad para acceder al trabajo; 3) incapacidad para ganar dinero y 4) incapacidad para relacionarse”.-

Atento que, en síntesis, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv. esta sala, 30/3/2010, “Bisquert, Edgardo Matías c/C&A Argentina SCS y otro s/daños y perjuicios”; Ídem 11/2/2010, Expte. N° 89.021/2003, “Procopio, Fernando Antonio y otro c/ Piñero, Ernesto Emir y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem Id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001, “Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”; Id.id. 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Id id. 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, “Cardozo Hilda Nélida c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”)

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826, Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910)

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. esta Sala, Expte. N° 76.151/94 “Taboada, Carlos David c/ Lizarraga, Luis Martín s/ daños y perjuicios” del 10/12/09; Ídem, 27/8/2010 Expte 34.290/2006 “Fridman, Hernando c/ Escalada, Héctor Daniel y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem Id, 9/9/2010 Expte 24068/2006 “Agüero, Fernán Gonzalo y otro c/ Arriola, Fernando Luis y otros s/ daños y perjuicios”; Id Id, 1/3/2021 Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios”; Id Id, 20/4/2021 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; entre otros).

En el mismo sentido, hemos sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

Asimismo, en cuanto al daño estético la Corte Suprema ha señalado que “no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso” (C. S. J. N., 27/05/2003, “Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro “, Fallos 326: 1673; Ídem., 29/06/2004,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

“Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros”, Fallos 327:2722). Ha considerado, asimismo, que si no hay indicios de que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral (Fallos 321:1117)

Así, puede repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas de la persona lesionada, o bien conformar sólo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoca en la víctima (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, t. II-B, p. 364, n1 5; Zannoni, E., “El daño en la Responsabilidad Civil”, p. 160, n° 45; C.N.Civ. esta Sala 20/7/2020, Expte N° 52640/2016 “Guevara Liliana Graciela c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA” s/ daños y perjuicios”; Idem, 28/12/2021; Expte N° 80921/2015 “Coiazzet, Roxana Verónica c/ Scelzi, Virginia María y otros s/daños y Perjuicios”; ídem id 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”, Id id, 2 /5/2022, Expte N° 8017/2019 “Suarez Claudia German y otro c/ Oddo Caraballo Richard Enrique s/ daños y Perjuicios”; entre otros muchos)

Cabe señalar que para que la lesión estética sea valorada en forma autónoma, debe tratarse de una desfiguración física que tenga la cierta posibilidad de repercutir patrimonialmente, porque claramente incida en las posibilidades económicas del lesionado, en función de la importancia de la afección y de la naturaleza de las actividades que desarrolla (C.N.Civ., sala A, 11/09/2007, G., R. V. c/Salinas, Félix Roberto y otros, La Ley Online, R/JUR/5570/2007)

Si no se brindan tales extremos, dicha lesión podrá a lo sumo conformar un agravio moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la fealdad incorporada pueda provocar, pero no un renglón donde se procure enjugar un inexistente daño material, referido a las chances perdidas por ese irrelevante menoscabo (conf. Zannoni, E. A “El daño en la responsabilidad civil”, p. 160, n1 45; Llambías, J. J. op. cit., t. II-B, p. 364, n° 5; Kemelmajer de Carlucci A., en Belluscio-Zannoni A “Código Civil comentado, anotado y concordado” t.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

5, p. 221; (Conf CNCiv. esta Sala, 24/6/2010 Expte. N° 34.099/2001 “Ruiz Díaz, Secundino y otro c/ Guanco, Víctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios”)

Del examen pericial efectuado por el perito médico designado en autos Alberto Daniel Soroka (fs. 194/199), no cuestionado por las partes, surge que la peritada presenta con motivo de la mecánica siniestral fractura de clavícula izquierda operada. En la actualidad presenta dolor y limitación de la movilidad del hombro izquierdo que se exagera al levantar objetos con moderado peso, elevar el brazo sobre la horizontal. Dificultad para dormir apoyada sobre ese hombro. Disminución de fuerza de prensión en mano izquierda. También presenta la cicatriz descrita. Tuvo que abandonar la práctica deportiva – fútbol y natación. Del traumatismo de cráneo se recuperó sin secuelas.

Con respecto a la lesión que presenta, dictamina que no es esperable que tenga modificaciones significativas en el futuro.

Luego de haber realizado un riguroso y exhaustivo examen físico anatómico, teniendo en cuenta los relieves óseos, funcional, valorando la movilidad activa y pasiva, semiológico clínico y radiológico fundado, podemos determinar que la actora presenta una incapacidad física parcial y permanente del 11 % (once por ciento) teniendo en consideración a varios baremos como el del Dr. Bonnet - libro de Medicina Legal – El Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros -El libro de incapacidades del Dr. Rubinstein, 3ra Edición – La tabla del Dr. Fernández Blanco – El Método funcional de MacBride - Baremo de los Dres. Altube y Rinaldi, entre otros determina por Fractura de clavícula izquierda operada: Alteración funcional (limitación de la movilidad, pérdida de fuerza de prensión, limitación deportiva) 5 % ; Cicatriz 3 % ; Presencia de material de osteosíntesis 3 % que la actora presenta una incapacidad física parcial y permanente del 11 %.

Desde el punto de vista psicológico la Licenciada en Psicología Mirta Teresa A. Bustos, (fs. 194/197) indica que la actora presenta una Personalidad de base neurótica con rasgos obsesivos, baja tolerancia a la frustración y la tensión, dificultad para enfrentar los obstáculos y conflictos, con tendencia al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

razonamiento lógico-deductivo. Con un aspecto ansioso, tenso y disfórico y que reúne los criterios del DSM V (APA-2013) para el Trastorno de estrés postraumático (TEP): El siniestro fue vivenciado por la actora como un ataque que se caracterizó por un flujo excesivo de excitaciones, en relación con la tolerancia del mismo y su capacidad de controlar y elaborar psíquicamente dichas excitaciones estimándose una incapacidad del 10 al 25%.

En el responde a la impugnación de fs. 201, efectuada por la aseguradora, indicó la experta, a fs. 212/215, que el porcentaje de incapacidad determinado es en base al síndrome diagnosticado.

Los mismos son meramente orientativos, dado que los baremos que cuantifican incapacidades no constituyen una regla rígida que deba aplicarse mediante simple operaciones matemáticas, sino una guía para estimar la disminución de la capacidad que ocasiona dicho padecimiento.

Conforme a las consideraciones efectuadas, corresponde reiterar que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que la circunstancia de que el dictamen no tenga carácter de prueba legal no importa que el juez pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del idóneo, por lo que la desestimación de las conclusiones a las que arribara ha de ser razonable y motivada, siendo imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (Conf. C. N. Civ., esta sala, Expte. 93261/2007, “Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios”; Idem, 23/6/2010, Expte. N° 59.366/2004 “Berdier, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios” ; Idem id, Expte N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

30165/2007, “Ybalo Oscar Rolando c/ La Primera de Grand Bourg S.A. Línea 440 s/ Daños y Perjuicios” Id id;, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”, Id id, 10/3/2021 Expte N°14.142/2018 “Aquino Saldivia Adriana Andrea c/ Gómez Ariel Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, entre otros muchos).

En consecuencia, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del profesional.

Sentado ello, considero que los informes periciales de autos se encuentran debidamente fundados, con el correspondiente asidero científico, por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones.

En cuanto al porcentaje de incapacidad y aplicación de fórmulas, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCivil, sala “H”, in re “Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).

Ahora bien, es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de este Tribunal, el Dr. Maximiliano L. Caia en su voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos.

Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite —o cuando menos minimice— valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que —más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio— no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

Ello, pues no resulta razonable que —como se advierte en el caso— a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil.

Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944).

Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado). Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

<https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboral-ermanente-50>; lo normado por la leyes 24.557 (art.14) y 26.773, cuyo artículo 8° dispuso que los importes por I.L.P. previstos en las normas que integran dicho régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del M.T.E., a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia; y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 9/2024 de la Secretaria de Trabajo Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo la Productividad y el Salario mínimo vital y Móvil (B.O. 02/05/2024) ponderando la entidad del hecho padecido, secuelas físicas y psíquicas que diera cuenta los dictámenes referidos, la edad de la actora a la fecha del hecho (33 años) que se desempeña en Vialidad Nacional, cumpliendo tareas de jefatura, en División y Administración de Datos y Estadística, en pareja sin hijos, es que propongo al acuerdo fijar por el presente ítem resarcitorio la suma de pesos seis millones setecientos mil(\$ 6.700.000) (art 165 del CPCC)

B) Consecuencias no patrimoniales

Respecto de las quejas vertidas en torno al presente ítem resarcitorio cabe recordar que desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho, en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales. Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6- 2-85; C. N. Civ., esta Sala, 1/10/2020 Expte. N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/ Daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias. En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales. En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.). El dinero es un medio de obtener satisfacción goce y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, atento a las circunstancias fácticas que rodearon el accidente, las secuelas físicas y psíquicas padecidas, intervención quirúrgica requerida como la lesión estética estimada en el dictamen pericial que a pesar que dicho menoscabo, no signifique un daño económico o patrimonial indirecto, ni que influya en las posibilidades patrimoniales de la víctima, corresponde su consideración en el presente ítem resarcitorio por lo que propondré al Acuerdo fija la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000) (art 165 del CPCC)

VII. Tasa de Interés

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#34413047#410688169#20240506173744312



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

La sentencia de grado determinó respecto a los intereses relativos a la indemnización de los daños sufridos, que deben comenzar a correr desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del CCCN), esto es, desde la fecha del hecho dañoso, y los correspondientes a los gastos futuros (en el caso, el tratamiento psicológico), desde la fecha de la sentencia a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta la del pago en efectivo. Ello motivo el agravio de las accionadas.

Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir. Se trata entonces de una estimación “actual” que el juez de grado ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1).

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero, la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

“Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.”, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (Conf. CNCiv, esta Sala, 12/2/2021, Expte N°22748/2015 “Altamirano, María Manuela c/ Mercado Raúl Alejandro y otros s/ daños y Perjuicio”; ídem id, Expte. N° 24.144/2018 30/3/2021 “Aubone Schoch Roberto Carlos c/ Almafuerte S.A.T.A.C.I. y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros muchos).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (Conf. C. N. Civ., esta Sala, 24/2/2017 Expte N° 51917/2009 “Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 21/8/2020, Expte N°. 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Márquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Id; id, 22/2/2021 Expte N°. 47208/2015; “Marcaletti Patricia Mónica y otro c/ Micro Ómnibus Norte S.A. y otros s/daños y perjuicios”; entre muchos otros).

A mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configura el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida ya que la misma debe ser probada por el deudor en forma clara en el ámbito del proceso (cf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes (CNCiv esta Sala 13/6/2019, Expte N° 31.025/2.010, “Pachinotti, Mirtha Helena y otro c/ Carpio Guzman, David y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem, 14/6/2019, Expte N° 35196/2017 “Scapula Leonardo Marcelo c/ De Marco Lucio y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem id, 14/06/ 2019 Expte N° 46914/2013 “Enrico Mario Marcelo y otros c/ Valko Andrea Emilia y otros”; Id id, 12/7/ 2019 Expte N° 44145/2014 “Pérez Noelia Sabrina C/ Giménez Walter Adrián y otros s/ daños y perjuicios”; Id id,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

28/8/2019 Expte N° 16215/2016 “Palma José Luis y otro c/ Canteros Gustavo Javier y otro s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 13/11/2020 Expte. N° 92309/2012 “Asad María Ester c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”; id id, 13/5/2021, Expte N° 31.406/2017 “Corvalan, Rodolfo Valentín c/ Expreso 9 de Julio S.A. s/ daños y perjuicios”; id id, 7/3/2022. Expte N° 31924/2015 "Ojeda Franco David c/ Junco Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios"; entre otros) por lo que corresponde confirmar el decisorio en tal aspecto incluido lo decidido respecto a tratamiento psicológico pues al tratarse de erogaciones aún no realizadas, dichos accesorios no corren desde la fecha del hecho (C.S.J.N., 26/02/2002 Terrero, Felipe E. y otros c. Provincia de Buenos Aires Fallos 325:255) sino a partir de la fecha del pronunciamiento de grado (Conf. CNCiv, esta Sala, 9/6/2020, Expte N° 15076/2015 “Marino Roberto Eugenio y otro c/ Remmer, Felipe Carlos y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 22/4/2021 Expte. N° 35.305/2014 “Rebolledo Jeldres, Carlos Alberto c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otro s/Daños y Perjuicios”; Id id, 6/5/2021, Expte N° 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; id id, 28/6/2021, Expte 91866/2015 “Czornomaz Leonardo Marcelo c/ Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros S.A otro s/ daños y perjuicios”; id id, 7/3/2022. Expte N° 31924/2015 "Ojeda Franco David c/ Junco Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios" entre otros)

VIII. Límite de cobertura

La sentencia de grado estableció que la responsabilidad de las consecuencias dañosas del hecho, debe hacerse extensiva a “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” en la medida del seguro, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, debiendo tomarse el límite de cobertura con el valor fijado para una póliza equivalente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a la fecha del efectivo pago, y ello sin perjuicio de dejar sentado que, con relación a las costas e intereses, no regirá tal limitación. Ello motivo el agravio de la aseguradora.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#34413047#410688169#20240506173744312



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Al respecto cabe señalar que la CSJN ha establecido que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y que su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por lo que su origen no es el daño sino el contrato de seguro mismo, razón por la cual la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización 'más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato' carece de fuente jurídica que la justifique, y por tanto no puede ser el objeto de una obligación civil ("Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino y otros s/ Ds. y Ps.", 6/6/2017, Fallos 340:765).

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal razonó que, sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del CCyCom.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 CCyCom.) (cfr. cons. 9°).

En otro orden, la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) oportunamente consideró con basamento en la experiencia, que en esta materia resultaba aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador "límites razonables" a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del 03/5/1993), y en distintas resoluciones fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (Res. S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras).

La normativa vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, “Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.”, Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018).

En esas condiciones, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala “M” del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., “Obligaciones”, T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, p. 588; CNCiv. Sala G, in re “Cinto, N. c/Chaparro Martínez, B.” del 19 de septiembre de 2002). Así los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397).

En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Repárese que las prohibiciones del art. 10° de la ley 23.928 no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada. El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, Ed. La Ley, T° I, p. 43).

Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues, de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765).

En efecto, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia.

Por eso, otra solución equivaldría premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circumscripita sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, “Derecho de Seguros”, Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, in re "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto Daños y perjuicios" del 21 de febrero de 2018 (Conf. CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Expte N° 21.585/2018, “Benítez Lorenzo Antonio y otros c/ Bravo Pedro David y otro s/ daños y Perjuicios”; Ídem 14/12/2020, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios”; Ídem 14/6/2022, Expte N° 26161/2020, “Torres Edgardo Daniel c/Pereira Elvio y otro s/ daños y Perjuicios”; íd. íd., 10/8/2022, Expte N° 25.825/2017 “C., J. L. C/ C., M. A. s/daños y perjuicios”, id id, 14/11/2022 Expte. N° 31017/2019: “Palacios, Joel Axel c/ Petersen, Carlos Gabriel y otros s/ daños y perjuicios” entre otros muchos).

Por otra parte, esta Sala ha sostenido que la frase “suma asegurada” se halla constituida por el capital y los intereses y, a su vez, la expresión “en la medida o hasta el monto de la suma asegurada” enuncia los alcances del derecho del asegurado y la obligación principal del asegurador tal como lo han acordado las partes en el marco de la autonomía de la voluntad al que le sirve de límite el principio resarcitorio que impide admitir, por reprochable, el enriquecimiento sin causa del asegurado (conf. esta Sala J, Expte. n°6107/2010, “Franco Héctor Oscar c/Barraza Mónica Anabella y otros s/Daños y perjuicios”, del 17/10/2016)”.

Consecuentemente, cabe concluir que los intereses se encuentran fuera del alcance del monto establecido en la póliza, toda vez que resulta equitativo que el asegurador deba los intereses dado que se halla en mora. Ello así ya que los efectos de la mora en el pago de la indemnización deben recaer sobre la aseguradora y no sobre la víctima (conf. CNCiv., Sala H, disidencia del Dr. Kiper, “Ojeda, Manuela Catalina c/ Narvaez, Paula y otro s/ daños y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

perjuicios”, 07/04/17, sumario n°26110 de la Base de Datos de la Secretaría de documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil) (Cfr. esta Sala, 12/04/2022, Expte. n° 30571/2014 Ramos, Andrés Avelino y otro c/ Trasancos, Lucas Alberto y otros s/daños y perjuicios” ; Ídem 29/8/2022 Expte N° 95.532/2017 “Martini Roberto Ernesto c/ García González Fernández Enrique s/Daños y Perjuicios” ; Ídem id 23/2/2023 Expte N° 75645/2016 “Nuñez, Gustavo c/ Reber, Pablo Gustavo y otros S/Daños y Perjuicios”; Id id 18/9/2023 Expte N° 58.781/2010 “De R G A y otro c/ En M° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios” y su acumulado Expte. n° 63.170/2009, “S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios”.)

En razón de ello y encontrándose en mora la aseguradora –por no haber cumplido en término con su obligación de resarcir el siniestro– la obligación a cargo del asegurador comprende el pago del capital, los intereses y las obligaciones accesorias (costas del proceso).

Para el supuesto de gastos y costas derivados del proceso, rige el artículo 111 de la ley 17.418, en virtud del cual la aseguradora debe responder por dichos rubros aun cuando exceda el límite de la cobertura.

Hemos sostenido que la suma establecida como límite de la cobertura, se refiere al monto indemnizatorio en concepto de capital de condena, más no en concepto de gastos y costas (conf. esta Sala “J”, Expte.n°49161/2019, “Morales, Facundo Fabián c/El Rápido Argentina Cía. de Micrómnibus S.A. y otro s/Ejecución”, del 03/05/2021, ídem 22/6/2021, Expte N° 41357/2013 Incidente N°1 “QG D Y OTROS –GG y otros/ Incidente Civil)

En mérito a lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio con el alcance formulado en los presentes.

IX. Sentencia *Ultra Petita*

En cuanto a las quejas vertida por la accionada respecto a que se fijaron montos que superan los montos reclamados y que se fallo ultra petita cabe recordar que si bien el art 330 del CPCC dispone en su inciso tercero que la demanda y contendrá la cosa demandada, designándola con toda exactitud;, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

menos cierto es que tal norma luego prevé que la demanda deberá precisar el monto reclamado salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso.

Ello es así pues ha sido entendido que tal precepto admite una razonable atenuación cuando las circunstancias del caso restan al actor toda posibilidad de fijar el "quantum" definitivo, supeditado a la prueba que se produzca (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, t. IV, 292; Highton - Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 6, pág. 260; Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, 1987, t. 2, pág. 177; Colombo - Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, t. III, pág. 531).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la condena judicial no quebranta los términos de la litis ni decide "ultra petita" aun cuando excede el importe indicado en la demanda, si fue reclamado por el accionante una suma de "lo que en más o en menos" resulte de la prueba a rendirse, pues los jueces pueden válidamente conceder un monto superior con el mérito de la prueba, esto es así por cuanto, en tales condiciones, debe entenderse que la determinación de los daños ha sido dejada a lo que surja de la mencionada prueba (doctrina de Fallos: 266:223; 272:37; 291:88 308:392, entre otros muchos) conforme las referidas doctrinas en el caso la demandante ha dejado en su demanda librado el monto definitivo de la condena al arbitrio del Juez de acuerdo a lo que en más o en menos surgiera de la prueba (Ver pto VII del libelo inicial liquidación estimativa)

Asimismo cabe recordar que los montos indemnizatorios deben valorarse teniendo como norte el principio de reparación plena del daño, el cual ha recibido a través de los años una frondosa aceptación doctrinaria y jurisprudencial y se ha plasmado con su inclusión normativa en el actual art. 1740 del Código Civil y Comercial (CNCiv esta Sala 5/7//2019 Expte N° 15995/2016 "G, A H R C/ L, P G Y OTRO s/ daños y perjuicios" ; ídem 3/10/2022 Expte N° 29226/2016 " S, A J c/ D P S, T M s/Daños y Perjuicios";





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Ídem id, 20/10/2022 Expte N° 41556/2018 "E, S J c/ FALABELLA S.A. s /daños y perjuicios" id id 22/5/2023 Villagra, María Rosa c/ Fundación Instituto Quirúrgico del Callao y otro s/ Daños y Perjuicios" entre otros muchos) Como señala Calvo Costa "La reparación integral (como ideal de la restitutio in integrum) tiene para el derecho de daños moderno una doble importancia: por una parte, se trata de una suerte de sol, alrededor de la cual orbitan (o al menos se pretende que lo hagan), los microsistemas reparatorios existentes en el derecho argentino, y al mismo tiempo, constituye una zona de intersección entre el derecho constitucional y el derecho privado..." (Calvo Costa, Carlos A., Código Civil y Comercial de la Nación..., TIII, pág. 444)

En virtud de las consideraciones vertidas sobre el particular corresponde desestimar la queja introducida al respecto.

X. Conclusión:

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo:

I. Modificar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo la suma resarcitoria de pesos seis millones setecientos mil (\$ 6.700.000) por incapacidad sobreviniente; y la suma de pesos (\$ 4.000.000) por las consecuencias no patrimoniales (art 165 del CPCC).

II. Establecer el límite de cobertura con los alcances efectuados en el considerando VIII del presente pronunciamiento.

III. Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a las accionadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC)

El Dr. MAXIMILIANO L. CAIA y la Dra. BEATRIZ A. VERON adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, firmando la Señora y el Señor Vocal en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20,

Buenos Aires, 7 de Mayo de 2024.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#34413047#410688169#20240506173744312



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

I. Modificar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo la suma resarcitoria de pesos seis millones setecientos mil (\$ 6.700.000) por incapacidad sobreviniente; y la suma de pesos (\$ 4.000.000) por las consecuencias no patrimoniales (art 165 del CPCC).

II. Establecer el límite de cobertura con los alcances efectuados en el considerando VIII del presente pronunciamiento.

III. Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a las accionadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC)

IV. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para una vez determinados los de la instancia de grado.

V. Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.

